

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de agosto de 1999)

Ultima reforma: Se modifican los artículos 47 último párrafo, 50 último párrafo, 56 párrafo segundo, 57 párrafo segundo, 74, 102, 103, 121, 122 y 123; Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de febrero del año 2017.

CAPITULO I

GENERALES

Artículo 1.- Quedan comprendidos en este Reglamento y sujetos a sus disposiciones, los siguientes Espectáculos y Diversiones:

Las presentaciones y representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, de artes plásticas y fotográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, los festivales taurinos, las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, las exhibiciones y competencias aeronáuticas; los circos, los frontones, demás juegos de pelota, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos en general, los bailes públicos, los cabarets, las discotecas, los juegos electromecánicos, ferias populares ó regionales y en general todos aquellos actos que se organizan para el público mediante paga o gratuito, concurra a divertirse o educarse.

Artículo 2.- Los espectáculos serán clasificados en la siguiente forma:

I.- Espectáculos culturales, y

II.- Espectáculos de diversión.

Esta clasificación se hará de acuerdo con la solicitud que presente la empresa, la cual deberá especificar la clase de repertorio y el elenco de la compañía.

Artículo 3.- Para clasificar la índole del espectáculo se hará la clasificación siguiente:

Son espectáculos culturales los conciertos de música clásica, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatro para niños, exhibiciones de artes plásticas y fotográficas y cinematográficas en casos especiales.

Son de diversión la comedia graciosa, zarzuela, opereta, sainete, revistas, circos, peleas de gallos, cabarets, discotecas, exhibiciones deportivas de todo género, toros, cinematógrafos y todos los que menciona al artículo primero y que no son espectáculos culturales.

Artículo 4.- La anterior clasificación será tomada en consideración para conceder prerrogativas, exenciones y facilidades por parte del Ayuntamiento.

CAPITULO II

DE LOS LOCALES DESTINADOS A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 5.- Los locales para espectáculos públicos, denominados genéricamente de esa forma, se clasifican en:

I.- Cines-Teatros;

II.- Salones-Teatros;

III.- Salones-Cines;

IV.- Circos (cualquiera que sea su especie)

V.- Plaza de Toros:

a)- Fijas, y

b)- Portátiles;

VI.- Arenas:

a)- Box;

b)- de Lucha Libre, y

c)- Mixtas de Box y Lucha Libre;

VII.- Salas de Baile:

a)- Exclusivamente destinadas para bailes;

b)- Con variedad;

c)- Discotecas;

VIII.- Cabarets o Centros nocturnos con variedad;

IX.- Estadios para Juegos Deportivos;

X.- Parques de Juegos Electromecánicos:

a)- Fijos;

b)- Semi-Fijos;

XI.- Ferias Populares y Regionales.

XII.- Cortijos o Lienzos Charros.

Artículo 6.- No podrá abrirse al público ningún local de los enumerados en el artículo anterior sin haber obtenido previamente del Ayuntamiento el permiso correspondiente. En la solicitud que se presente para recabar la autorización deberá manifestarse lo siguiente:

I.- La clasificación del local conforme al artículo 5o. de éste Reglamento;

II.- La clase del espectáculo al cual será destinado;

III.- La capacidad de localidades, y

IV.- Nombre del propietario o representante y domicilio, quien será responsable de todas las infracciones que puedan cometerse.

Artículo 7.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior ésta será turnada a la Coordinación de Administración Urbana Municipal y a la Dirección de Protección Civil Municipal, para que dictaminen acerca de la seguridad al público por la solidez y capacidad del edificio, las condiciones sanitarias que reúnan, y la capacidad de los equipos para prevención de incendios.

Artículo 8.- De conformidad con los dictámenes señalados en el artículo anterior, se resolverá concediendo siempre que se cumpla con lo estipulado, y dispuesto en otras leyes o reglamentos o negando la apertura que se solicite.

Artículo 9.- No se autorizará el uso de local alguno para espectáculos públicos si no se reúne las condiciones que se enumeran en este Reglamento y en el de construcciones.

Artículo 10.- Para que los locales para espectáculos públicos de construcción definitiva queden debidamente aislados de las construcciones colindantes, se exigirá la construcción de un muro, construido con materiales incombustibles, del espesor que se determine conforme a la naturaleza de esos materiales. La pared a que se refiere la presente disposición no deberá medir menos de 28 centímetros de espesor cuando sea de ladrillo.

Artículo 11.- Los entresijos de los distintos departamentos del edificio, los que forman los pisos de los palcos de la sala (en el caso de haberlos) así como la cubierta de los techos, serán construidos de materiales incombustibles.

Artículo 12.- Toda obra de carpintería, tanto de la sala como del escenario (en caso de existir este) deberá estar construida con madera pesada, y protegida por una capa de material que la haga incombustible.

Artículo 13.- La altura entre la grada más alta y la galería o anfiteatro y la parte más baja del cielo raso, sobre la misma no será menor de dos metros cincuenta centímetros.

Artículo 14.- Cada piso destinado a distinto tipo de localidades y con una capacidad no mayor de 400 personas, deberá tener salidas separadas, una a la derecha y otra a la izquierda. Para cada 200 localidades o fracción se requiere otra salida más.

Artículo 15.- Las paredes, pisos y techos de todo corredor, callejón, pasillo etc., que comuniquen con los pasadizos o callejones de salida deben ser construidas de materiales incombustibles.

Artículo 16.- Siempre que sea posible se preferirá al escalonamiento el plano inclinado, con una pendiente no mayor de 10%.

Artículo 17.- Entre la sala de espectáculos y la vía pública habrá de por medio un vestíbulo.

Artículo 18.- El ancho de las puertas que comuniquen al vestíbulo con la calle deberá ser de dos metros por lo menos, y las puertas que comuniquen al vestíbulo con el interior, de un metro cincuenta centímetros como mínimo, considerando el ancho de unas y otras con las hojas abiertas.

Artículo 19.- Todas las escaleras deberán estar construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de treinta centímetros de ancho y peraltes no mayores de dieciocho centímetros de alto con tramos no mayores de quince escalones y serán rampas rectas.

Artículo 20.- Las puertas de salida serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, mediante un mecanismo de apertura de pánico, excepto en las especiales que determinará la Coordinación de Administración Urbana Municipal.

Todas las puertas interiores estarán colocadas de tal manera, que al abrirse no obstruyan ningún pasadizo, escalera o descanso. Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera; antes entre ésta y aquella habrá por lo menos un espacio de un metro cincuenta centímetros.

Las únicas cerraduras que podrán adaptarse a las puertas de salida serán pasadores o picaportes automáticos de modelos aprobados, lo mismo que la colocación, por la Coordinación de Administración Urbana Municipal. Si también tienen servicio de entrada a los espectadores y se requiere un cierre por medio de barras u otro procedimiento cualquiera, deberá en todo caso recabarse igual aprobación de la Coordinación de Administración Urbana.

Artículo 21.- Las puertas o rejas que comuniquen con la vía pública deberán abrirse hacia el exterior, o correr paralelas al muro, pero nunca hacia el interior.

Artículo 22.- Antes de comenzar a instalar máquinas eléctricas en un local para espectáculos públicos o de hacer reformas en las instalaciones ya existentes necesita el constructor responsable obtener la aprobación de la Coordinación de Administración Urbana Municipal, sobre el proyecto de dicha instalación o de las reformas que se pretendan hacer. Para éste objeto, se enviarán a la mencionada Coordinación todos los planos necesarios para darse cabal cuenta de la instalación o de las reformas en proyecto, señalando en ellas las posiciones de las lámparas y tableros de distribución.

Se requiere, además, la presentación de un informe con especificaciones detalladas, de los materiales que se usarán y de la forma de emplearlos, indicando claramente el procedimiento que se observará y las precauciones que serán tomadas para evitar todo peligro de incendio y falta completa de iluminación del edificio. Lo anterior sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Construcción y demás disposiciones legales.

Artículo 23.- Todos los departamentos de los locales destinados para espectáculos públicos estarán suficiente y propiamente ventilados a discreción de la Coordinación de Administración Urbana Municipal.

Artículo 24.- Para calcular el número de personas que pueden acomodarse en un piso, palcos, anfiteatros o galerías o en una parte de ellos se considerará como superficie de cada asiento el espacio desde el cual puede mirarse cómodamente la representación exceptuando, principalmente, el que ocupan los pasillos.

Artículo 25.- En todas las dependencias de los locales destinados a espectáculos públicos, se inscribirán, perfectamente visibles, las palabras: SALIDA, EXIT, SORTIE en las puertas que conduzcan al exterior y se le indicará con flechas la dirección que deberá tomarse para salir del teatro; las mismas indicaciones se colocarán sobre todas las puertas que comuniquen directamente con el exterior.

En los pasillos y puertas de desahogo, serán colocados anuncios luminosos en los que se lean las palabras: SALIDA, EXIT, SORTIE esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el siguiente espectáculo, hasta que el público haya desalojado totalmente el teatro.

Artículo 26.- La boca de escena estará provista de un telón incombustible que aisle perfectamente el escenario de la sala de espectáculos y el cual funcionará diariamente cuantas veces lo disponga la autoridad.

Artículo 27.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida para alumbrar el escenario.

Artículo 28.- El escenario se comunicará con la calle por una salida particular, directa e independientemente de que la comunique con la sala.

Artículo 29.- Siempre que la Coordinación de Administración Urbana Municipal lo juzgue necesario, los cables y alambres que se empleen en los centros de diversiones, para la conducción de energía eléctrica deberán estar protegidos por tubos de hierro esmaltado.

Artículo 30.- Antes de abrirse al público un local para espectáculos, así como durante su explotación, cuando la Coordinación de Administración Urbana Municipal lo juzgue necesario, se harán las pruebas que se crean pertinentes para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 31.- Para evitar la falta de luz motivada por entorpecimiento de una planta particular, deberá existir en los salones donde ésta se empleare, una conexión adecuada con las líneas de alguna empresa que suministre luz o con una batería de acumuladores o tener fraccionada la planta para que solo pueda registrarse una disminución, pero no la extinción total de la luz.

Artículo 32.- En lugares a propósito, e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá siempre extinguidores de incendio de modelo aprobado, al igual que su colocación y número, por la Coordinación de Administración Urbana Municipal.

Las empresas estarán obligadas a mantener personal en número necesario para cuidar de la fiel observancia de éste precepto y serán responsables del manejo de todos los objetos a los que en él se aluden, así como de su conservación.

Artículo 33.- Las instrucciones para casos de incendios serán impresas y colocadas en un lugar señalado por la Coordinación de Administración Urbana Municipal de tal manera que todas las personas que estén relacionadas con éstos edificios puedan enterarse bien de ellas.

Artículo 34.- Siempre que en la escena simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico que impliquen o den la sensación de peligro, la empresa lo pondrá en conocimiento de la autoridad Municipal, con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso no pueden ser de riesgo para el público y si fuere necesario, dictar las disposiciones tendientes a evitarlo.

Artículo 35.- En la sala de espectáculos y en los foros de los teatros, en los casos a que se refiere el artículo anterior, deberá haber servicio de bomberos bajo la coordinación de la Secretaría General de Ayuntamiento o del Director de Bomberos. **REFORMADO; (P.O.E. 20 de enero de 2016).**

Artículo 36.- Los Bomberos de servicio cuidarán de que se cumplan los artículos de éste Reglamento que se refieren a la seguridad en los locales para espectáculos públicos.

Artículo 37.- Los locales para espectáculos públicos en que se exhiben cintas cinematográficas ya sea integrando por sí solas el programa o alternadas con variedades, comedias, zarzuelas, etc., además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse las siguientes condiciones:

I.- En las casetas de los cinematógrafos, solo se permitirá la entrada durante la función a los trabajadores a ellas adscritos;

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa, u otros objetos inflamables o de fácil combustión;

III.- En previsión de incendio, las casetas deben estar provistas de un extinguidor de incendios;

IV.- Queda estrictamente prohibido dejar películas fuera de sus cajas de hojalata;

V.- Los aparatos de proyección deberán tener caja de seguridad, la cual deberá estar siempre cerrada, abriéndose solamente para introducir o sacar el rollo de ellas. Los rollos se recogerán a medida que se vayan exhibiendo, en la caja de seguridad inferior;

VI.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas, y

VII.- Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas, personas expertas, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza.

Artículo 38.- Las puertas de seguridad, en los locales para espectáculos públicos, sean teatros o cines deberán permanecer cerradas de tal manera durante las funciones, que el público las pueda abrir

instantáneamente y sin ningún esfuerzo cuando por cualquier motivo tenga que desalojar rápidamente el salón.

Bajo ningún concepto y en ningún caso, se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público, sino que por el contrario se cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida. En los locales para espectáculos públicos en que se haga uso de pasarelas sobre los pasillos, éstas deberán ser de fácil manejo, quedando siempre al nivel del piso al bajarse.

(NOTA: Se omite el artículo 39, sin embargo, el artículo 40 está duplicado, según POE 13 de agosto de 1999)

Artículo 40.- Las instalaciones sanitarias estarán sujetas a la aprobación de la jurisdicción sanitaria local. Habrá instalaciones de W.C., mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente, considerando el cupo del salón a juicio de la Coordinación de Administración Urbana Municipal:

- a). - Para el público ubicado en cada uno de los pisos destinados a la localidad;
- b). - Para los artistas, y
- c). - Para los trabajadores y empleados del teatro, debiendo haber departamentos por separado para caballeros y damas en todas las dependencias a que se refiere este artículo.

Artículo 40.- En los salones de cine a precios populares donde la aglomeración de personas suele ser excesiva, se exigirá la instalación, por lo menos, de abanicos eléctricos y extractores de aire para permitir la renovación de la atmósfera.

Artículo 41.- Queda prohibido introducir y expender bebidas alcohólicas de cualquier género en el interior de los locales para espectáculos públicos sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 42.- Al concluir todo espectáculo la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no haya indicio de que se produzca un incendio. Tiene así mismo la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes para depositarlos en la contaduría del local en donde deberá fijarse una lista de ellos, visible al público.

Si pasados tres días desde el que se fijó en la lista mencionada, no se presenta persona alguna reclamarla, se remitirán al Ayuntamiento para los efectos legales.

CAPITULO III

DE LAS CARPAS

Artículo 43.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, autorizará directamente el funcionamiento de carpas, pero estas deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- a). - Estar acampadas por lo menos a 500 mts. de distancia de otro local, destinado a espectáculos públicos;
- b). - Encontrarse en condiciones sanitarias y de aseo;
- c). - Imprimir programas anunciando la función, para que éstas sean autorizados por la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- d). - Se sujetarán, a las condiciones que establezca la Coordinación de Administración Urbana Municipal,

bajo los lineamientos dictados por el Presidente Municipal;

e). - Cubrir previamente los impuestos y derechos municipales;

f). - Se sujetarán, en todo lo que les sea aplicable, a las disposiciones de éste Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS

Artículo 44.- Ningún espectáculo público podrá celebrarse sin la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 45.- El permiso deberá recabarse de la Secretaría del H. Ayuntamiento con anticipación de 48 horas, por lo menos, teniendo el empresario la obligación de enviar el programa de ella para que sea autorizado y sellado.

Artículo 46.- El programa de una función, que se remita a la Secretaria del H. Ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público y además, se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en los departamentos del local en que se verifique el espectáculo y en las calles de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, relativas a la fijación de carteles en los muros. Estos programas serán cumplidos estrictamente, bajo la pena que corresponda, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido a las Empresas de Espectáculos vender, por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones.

Queda, asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en lugar alguno de los destinados al tránsito del público.

La infracción de éste artículo será sancionada con una multa de 100 a 500 veces la unidad de medida y actualización diaria a juicio de la Tesorería Municipal.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017

Artículo 48.- Las empresas deberán tener acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

Artículo 49.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fije el programa con autorización de la Secretaria del H. Ayuntamiento, y por tanto no podrán ser modificados bajo ningún concepto, ni sufrir recargo alguno.

Artículo 50.- Toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada por los respectivos programas.

Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la autoridad, podrán prolongarse.

La falta de cumplimiento por lo dispuesto por éste artículo será sancionada con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria. Cuando el retraso en la hora de inicio sea mayor de media hora, la multa será hasta de 200 veces la unidad de medida y actualización diaria.

en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017

Reformada

Artículo 51.- Una vez autorizado el programa por la Secretaria del H. Ayuntamiento solo este o quien lo represente, de acuerdo con este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad, toda modificación que después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden informativo

del espectáculo, expresando la causa a la que la reforma obedezca.

Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

Artículo 52.- En las funciones de beneficio o extraordinarias en las que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañará la solicitud de licencia con cartas firmadas por dichas personas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

Las personas que se comprometan por medio de cartas a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización del Ayuntamiento y no cumplan con la autorización contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetas a la pena correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor que deberán comprobar plenamente.

Artículo 53.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios en donde la empresa fija habitualmente sus carteles, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en la ventanilla de expendio de boletos y demás sitios visibles del local para espectáculos públicos toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecha con la debida autorización de la Secretaria del H. Ayuntamiento.

Artículo 54.- En ningún caso se admitirá la entrada a espectáculos que se celebren en locales cerrados, a menores de 2 años de edad.

Artículo 55.- Los empresarios y organizadores de cualquier diversión pública sea o no de paga darán aviso, con anticipación de 48 horas por lo menos, a la Secretaría del H. Ayuntamiento, del espectáculo que proyectan, a efecto de que se tomen las medidas prudentes en cada caso.

Artículo 56.- Las empresas mandaràn diariamente a la Secretaria del H. Ayuntamiento, una copia del programa del espectáculo que regentean con el objeto de gestionar la autorización correspondiente que se otorgará con el sello respectivo, entendiéndose que no podrá anunciarse ninguna función sin que se presente el programa autorizado.

La contravención a lo dispuesto en éste artículo se sancionará con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 57.- Queda prohibido a los empresarios o propietarios, tener durante las funciones dedicadas a niños, cualquier tipo de anuncio que promueva espectáculos para adolescentes o adultos y en el caso específico de los cinematógrafos, además que presenten durante funciones dedicadas a niños, avances de películas para adolescentes o adultos.

La violación a lo dispuesto por éste artículo será sancionada con multa de 100 veces la unidad de medida y actualización diaria la primera ocasión, de 200 veces la unidad de medida y actualización diaria en la segunda ocasión y la clausura en la tercera, cuando estos ocurran dentro de un término menor de 6 meses.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 58.- Es obligación de las empresas ceder sus locales al Ayuntamiento una vez al año, durante la época de fiestas patrias que se celebran en el mes de septiembre, para las funciones que se organicen a beneficio del pueblo. Para ello señalarán un día que no sea feriado y tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su paleta arroje sin poder en ningún motivo, aumentar el monto de ésta suma.

Artículo 59.- Todas las empresas de espectáculos tendrán un representante con quien la autoridad se

entenderá directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la Secretaria del H. Ayuntamiento, por lo menos dos días antes de empezar la función primera de la temporada, el nombre y domicilio de dicho representante. Estos sin perjuicio, de que para los efectos de éste Reglamento, se tenga por domicilio de la empresa y su representante el teatro que aquella regentee.

Artículo 60.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento tendrán libre acceso a los centros de diversión. Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento, un palco ó localidades para el caso expresado en la primera parte de éste artículo, en la inteligencia de que la empresa podrá disponer de los mismos cuando no hayan sido solicitados o apartados diez minutos antes de comenzar el espectáculo.

CAPITULO V

DE LAS LOCALIDADES

Artículo 61.- Las localidades serán divididas en Palcos, Lunetas y Graderías, según lo permitan las características del local.

Artículo 62.- Toda luneta deberá estar numerada, entregándose a cada espectador la constancia respectiva que lo acredite como ocupante de la luneta y la empresa quedará obligada a garantizarle la ocupación pacífica de su localidad durante el tiempo de la representación.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las empresas que únicamente proyecten películas, y aquellas que hayan hecho saber al público antes de la venta de boletos, que las localidades son generales.

Artículo 63.- La distancia que deberá existir entre los pasillos centrales y las localidades no deberá ser menor de un metro y entre las filas de asientos no será menor de 75 cms.

Artículo 64.- La empresa de espectáculos públicos tiene la obligación de mantener las localidades en perfecto estado, para dar adecuado servicio a los espectadores.

Artículo 65.- Toda empresa tiene la obligación de entregar a cada espectador un boleto talonario donde estén impresos la fecha, precio, función y número de asiento, concediéndole el derecho de acceso al espectáculo que se verifique.

Artículo 66.- En la puerta de acceso se recogerá la parte principal del boleto, dejando en poder del espectador el talón correspondiente. Este talón otorga derechos al espectador cuando se reintegre el valor pagado si así lo ordena la autoridad Municipal, o por el cambio de programa, si lo reclama el interesado antes del inicio de la función.

Artículo 67.- Todas las empresas instalarán antes de la entrada a los locales de los espectáculos públicos, una taquilla o departamento para el expendio de boletos en la cual deberán observar buenas costumbres y trato cortés con el público.

Artículo 68.- Las localidades deberán expenderse al público por riguroso turno, siendo obligatorio acercarse a la taquilla por la parte señalada a través de las barras correspondientes.

Artículo 69.- Queda prohibido vender localidades a personas que lleven consigo a menores de 2 años de edad; a los que padezcan una enfermedad contagiosa a juicio del expendedor; a las personas que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo la influencia de drogas enervantes, y a los que, por su aspecto físico, o falta de higiene, causen repulsión o desagrado.

Artículo 70.- Si algunas de las personas indicadas en el artículo anterior llegare a adquirir el boleto de entrada por engaño o por interpósita persona, no le será permitido el acceso al interior del salón, o será expulsado del mismo si lograse penetrar sin tener derecho a exigir el reintegro del importe de su

localidad.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibido el acceso a menores de 14 años de edad a las funciones destinadas para adolescentes y adultos.

Artículo 72.- El Ayuntamiento determinará el tipo de espectáculo a proyectar o exhibir, anteponiendo la siguiente clasificación:

A). - Niños y Adultos;

B). - Adolescentes y Adultos, o

C). - Únicamente Adultos mayores de 21 años.

Esto con el objeto de permitir la entrada exclusivamente a las personas que cumplan los requisitos de la clasificación de que se trate.

Artículo 73.- El acceso a los locales de espectáculos será siempre ordenado y en rigurosa fila, para evitar todo tipo de aglomeramientos y tumultos por parte del público. La empresa será responsable del cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

En el caso de espectáculos que por su naturaleza congreguen multitudes, la empresa deberá instalar en las entradas al local, estructuras de fila única para evitar aglomeraciones.

En caso de que el local para esta clase de espectáculos públicos no cuente con las estructuras mencionadas, el evento no podrá ser autorizado.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido la reventa de boletos en cualquier espectáculo. La violación a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD Y SANIDAD EN LAS DIVERSIONES, FUNCIONES Y DEMÁS ESPECTÁCULOS

Artículo 75.- Las empresas están obligadas a mantener y conservar los locales en perfecto estado de higiene.

Artículo 76.- Todos los locales destinados para diversiones y espectáculos públicos deberán contar con servicios de sanitarios dotados de agua corriente y divididos en dos departamentos, uno para caballeros y otros para damas, los cuales se mantendrán perfectamente limpios y en perfecto estado de higiene.

Artículo 77.- Los servicios sanitarios señalados en el artículo anterior estarán situados a distancia convenientes de las localidades para evitar perjuicios o daños a los espectadores.

Artículo 78.- Queda prohibido fumar en todo espectáculo público, que se verifiquen en locales cerrados.

Para el mejor cumplimiento de ésta disposición se fijarán carteles con la leyenda: SE PROHÍBE FUMAR, NO SMOKING en los lugares visibles del local en que se efectúen los espectáculos.

Artículo 79.- Todos los locales destinados para diversiones y espectáculos públicos estarán provistos, además de las puertas de entrada, de salida de emergencia las cuales contarán con letrero perfectamente visible con las palabras: SALIDA DE EMERGENCIA, EXIT, SORTIE. Dichas salidas serán cuidadosamente revisadas antes de cada función para cerciorarse de su fácil y rápido funcionamiento.

Artículo 80.- Durante el desarrollo de los espectáculos deberán mantenerse los pasillos de los salones iluminados con un sistema de luz tenue e indirecta, que permita al público un rápido y seguro acceso a las localidades desocupadas.

Artículo 81.- Queda prohibido al público realizar manifestaciones ruidosas y en general observar una conducta indecorosa que altere el tranquilo disfrute del espectáculo, por constituir una falta a la cultura, a la moral y a las convenciones sociales. Quién violare esta disposición deberá ser expulsado del local con la intervención de la fuerza pública si fuera necesario, y sin derecho a que le sea reintegrado el importe del boleto de admisión.

Artículo 82.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la empresa será la responsable en el caso de no procurar conservar el orden y las buenas costumbres dentro del local en el cual se realice la función.

Artículo 83.- Queda terminantemente prohibido proyectar en el caso de los cines, avances o anuncios de películas reñidas con la moral en aquellas funciones en que asistan menores de edad.

Artículo 84.- Queda prohibido exhibir programas alusivos a actos o películas obscenas, donde asistan menores de edad.

Artículo 85.- Queda prohibido el acceso a personas armadas a los locales de espectáculos salvo el caso que fueran agentes de la autoridad en servicio.

Artículo 86.- Cuando alguna empresa desee exhibir animales feroces, en su local, lo comunicará previamente a la autoridad municipal para que ordene la inspección de las jaulas a fin de comprobar si llenan los requisitos de seguridad para el público.

Artículo 87.- Cuando se presenten ejercicios acrobáticos, taurinos o ecuestres, tomarán todas las medidas necesarias con objeto de evitar accidentes, dar seguridad a los artistas y público que presencie el espectáculo.

Artículo 88.- En la gerencia de cada local de espectáculos, deberá estar instalado un teléfono en servicio para cualquier caso de emergencia.

CAPITULO VII

DEL ANUNCIO, SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DE HORARIO Y VARIACIONES DEL PROGRAMA EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 89.- Todas las empresas de espectáculos tienen la obligación de comunicar los horarios de inicio de sus funciones al ayuntamiento.

Artículo 90.- Todas las empresas de diversiones y espectáculos públicos deberán dar inicio a sus funciones a la hora señalada en sus respectivos programas.

Artículo 91.- Las empresas de espectáculos quedan obligadas a reintegrar al público el valor de las localidades que hubieren vendido, cuando éste no estuviere conforme con la variación del programa.

Artículo 92.- Toda empresa de espectáculos será responsable de velar por la buena calidad del material de la función.

Artículo 93.- La autoridad municipal tiene la facultad de suspender por causa de orden público cualquier espectáculo.

Artículo 94.- En los días declarados de duelo nacional por el estado o el municipio, serán suspendidas todas las funciones de los espectáculos públicos.

Artículo 95.- La autoridad municipal podrá declarar suspendidas todas las funciones de los espectáculos públicos, cuando se desarrollen en el estado o en el municipio alguna epidemia y exista el peligro de contagio por la aglomeración de personas en un mismo lugar.

CAPITULO VIII

DE LOS ACTORES EN GENERAL

Artículo 96.- Para los efectos de éste Reglamento se reconoce como "actor" no solamente a las personas dedicadas profesionalmente al arte teatral, sino a toda persona que accidentalmente o por afición tome parte en alguna representación o función.

Artículo 97.- Los actores están obligados a desempeñar los papeles que les correspondan de acuerdo con los contratos o convenios que celebren con las empresas.

Artículo 98.- Todos los actores están obligados a guardar al público el respeto y la consideración que se merecen.

Artículo 99.- Todos los empresarios de espectáculos públicos están obligados a presentar las obras debidamente ensayadas y preparadas.

Artículo 100.- Los actores están obligados a presentarse a sus respectivas salas o teatros, cuando menos quince minutos antes del inicio de la función.

Artículo 101.- Queda terminantemente prohibido a los actores sustituir las palabras o términos de los libretos.

Artículo 102.- Queda terminantemente prohibido a los actores dirigirse al público con palabras obscenas. El actor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con una multa de 200 a 400 veces la unidad de medida y actualización diaria y suspensión hasta de un año, para actuar en el municipio.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 103.- La empresa que contrate o permita la actuación de un actor suspendido, con base a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada con multa de 500 a 1000 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 104.- Con respecto a las obras teatrales o presentaciones actorales de cualquier índole, el autor de ellas y el empresario serán solidariamente responsables de la sanción por violar las normas de respeto a la moral, a la honestidad, a la decencia y al orden público.

Artículo 105.- En los locales de espectáculos se construirán camerinos para el uso exclusivo de los actores que tomen parte en las funciones. Dichos camerinos tendrán suficiente capacidad y las condiciones de higiene y comodidad necesaria.

Artículo 106.- En los foros, escenarios, camerinos y demás dependencias, sólo podrán permanecer durante la representación o intermedios los actores, empleados de la empresa y representantes de la autoridad si fuera necesario, quedando prohibido por lo tanto el acceso al público en estos lugares.

Artículo 107.- Cuando por alguna razón, un actor se encuentre imposibilitado para actuar en determinada función, la empresa deberá comunicarlo al Ayuntamiento solicitando, se autorice la sustitución por otra persona que reúna la capacidad y conocimiento del artista imposibilitado.

Artículo 108.- Las empresas de espectáculos que se encuentren en el caso del artículo anterior, darán aviso al público antes del inicio de la función por medios de anuncios que serán colocados en las partes

más visibles del local.

CAPITULO IX

DE LOS BAILES PÚBLICOS

Artículo 109.- Para que pueda tener lugar un baile público, será necesario recabar previamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento el permiso correspondiente.

Artículo 110.- Los locales en los cuales se efectúen los bailes públicos deberán reunir los requisitos que señale este reglamento, y demás normas aplicables.

Artículo 111.- En todo baile público la persona o empresa que solicite el permiso será inmediatamente responsable ante la autoridad municipal de las infracciones que se cometan durante la verificación.

Artículo 112.- Las personas o empresarios de locales tienen la obligación de proporcionar los datos y constancias que soliciten las autoridades municipales, por conducto de los inspectores comisionados.

Artículo 113.- En el interior de los locales en los cuales se verifiquen bailes públicos, no se permitirá el establecimiento de cantinas o bebidas, salvo en el caso de que obtengan previamente la autorización expresa de las autoridades municipales.

Artículo 114.- En el caso de los empresarios de bailes públicos que presenten artistas como variedad, deberán cumplir unos y otros con lo establecido en el presente reglamento, y demás normas aplicables.

CAPITULO X

DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

Artículo 115.- Los encargados de hacer cumplir este reglamento son los inspectores de espectáculos, nombrados por el Ayuntamiento.

Este personal será integrado conforme al presupuesto vigente, sin perjuicio de que cualquier empleado del Ayuntamiento pueda ser habilitado como inspector por el Presidente Municipal.

Artículo 116.- Los inspectores de espectáculos además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán, por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el sello del Ayuntamiento a la cual corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe, no permitiendo el comienzo de la función sino se le exhibe el programa autorizado;

II.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo, consignados en los programas de mano, sean los mismos que consten en los carteles fijados en la calle;

III.- Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada;

IV.- Resolver en los casos en que la circunstancia requiera la alteración del programa y exigir a las empresas que los artistas trabajen, salvo en los casos de enfermedad de algunos de ellos, que se justificará por medio de un certificado médico;

V.- Impedir que se vendan mayor número de boletos que localidades existentes en el salón de espectáculos;

VI.- Evitar que los espectadores permanezcan en pie en el interior de las salas de cine, teatro o carpas;

VII.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y zonas destinadas a comunicación directa con el local de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;

VIII.- Cuidarán que todos los locales de espectáculos como lo previene el presente reglamento, tengan teléfono cuando exista la infraestructura necesaria para ello y que estos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que dichos lugares de diversión estén provistos de los extinguidores de incendio que se requieran;

IX.- Cuidarán que las empresas exhiban profusamente cartelones a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en la sala de espectáculos;

X.- Evitarán que en el foro de los teatros que estén en funciones, permanezcan durante la representación personas ajenas a la compañía o la empresa, debiendo dar facilidades a dichos inspectores para que sea acatada la disposición. Si hubiera resistencia para obedecer esta disposición levantarán la infracción correspondiente;

XI.- Rendirán sin excusas ni pretexto un informe detallado a la Secretaria del H. Ayuntamiento dando cuenta de las novedades que hubieren ocurrido en la víspera de cualquier incidente extraordinario;

XII.- Vigilarán que todas las prescripciones de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la Secretaria del H. Ayuntamiento de las infracciones que diariamente se cometan.

Artículo 117.- La celebración de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores, pero de todas maneras, previo permiso de la autoridad, que el inspector tiene facultad para conceder y siempre que los concurrentes estén conformes en recibir la devolución del dinero que hubieren pagado por su localidad.

Artículo 118.- Cuando ocurra una riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan alguna falta o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ello, a fin de consignarlo a la autoridad competente.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 119.- La determinación de las penas, la imposición de castigos por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento, y la resolución de cualquier dificultad que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedarán a cargo del Ayuntamiento a través del Juez Calificador o Funcionarios que designe el Presidente Municipal. Cuando la pena fuera pecuniaria, se expedirá la orden correspondiente para que se haga el entero de la multa a la Tesorería Municipal. Si la falta ameritare arresto, impondrán el que a su juicio convenga y remitirán, en su caso, al culpable ante el Agente en turno del Ministerio Público.

Artículo 120.- Todas las multas que se impongan conforme a éste Reglamento, deberán ser enteradas, antes de 24 horas, a la Tesorería Municipal, y acreditar su pago ante la autoridad que haya impuesto.

Artículo 121.- la infracción que no tenga pena señalada en este Reglamento se castigará con multa de 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria o arresto de uno a quince días.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 122.- Los reincidentes serán sancionados hasta con multas de 1000 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 123.- Tratándose de obreros o jornaleros el importe de la multa no podrá exceder de 6 veces la unidad de medida y actualización diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Las disposiciones de este Reglamento rigen para las "carpas", plazas de toros portátiles, palenques, espectáculos al aire libre y demás diversiones en general en lo que pueden ser aplicables, según la naturaleza y fines de cada espectáculo.

Tercero. - Los únicos responsables ante la autoridad respecto a las obras materiales de construcción, reparación, ornamentación, higiene, seguridad, etc., en los teatros, cines y demás locales destinados a diversiones públicas serán siempre en todos los casos los propietarios de las fincas, no tomándose en consideración por el Ayuntamiento, los convenios o contratos celebrados entre arrendador y arrendatario, aunque entre ellos esté estipulado que dichas obras materiales hayan de emprenderse por cuenta del inquilino.

Cuarto. - Los propietarios de cines, carpas, teatros y demás locales destinados a diversiones públicas, deberán dejarlos acondicionados conforme lo dispongan las prescripciones correspondientes, en un plazo máximo de 6 meses, comenzando a contar desde la fecha en que este reglamento entre en vigor.

Quinto. - El Presidente Municipal queda facultado ampliamente para dictar disposiciones, acuerdos y circulares que tengan como fin garantizar los intereses del público y el mejoramiento de los espectáculos.

Sexto. - Estas disposiciones, acuerdos y circulares serán obligatorias para las empresas y personas que organicen espectáculos, no sellándose por la oficina respectiva los programas de los espectáculos que no hayan afectado debidamente las prevenciones de este Reglamento y las disposiciones, acuerdos y circulares a que se refiere este artículo.

Séptimo. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento, subsistiendo aquellas que lo complementen.

Así lo mandan dictar y firman los Ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO MIGUEL RAMÓN MARTÍN AZUETA; Síndico Municipal Jesús Martín Escalante; Primer Regidor Martín de la Cruz Gómez; Segundo Regidor Josefina Muza Simón; Tercer Regidor Alejandro González Colín;

Cuarto Regidor Paulino Pat Tuyub; Quinto Regidor Marciano Dzul Caamal; Sexto Regidor Miguel Solís Espinoza; Séptimo Regidor José Carlos González Anguiano; Octavo Regidor Tomás Alberto Burgos; Noveno Regidor Hermelindo Bé Cituk, Cúmplase. -

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".